



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-559/2024

PARTE ACTORA: SOFÍA
MARTÍNEZ MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
OTZOLOTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: MARÍA
ANTONIETA ROJAS RIVERA

COLABORARON: CIELO DAFNE
VARGAS MEZA Y SANDRA
ANGÉLICA ROBLES BAHENA

Toluca de Lerdo, Estado de México, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **procedente el salto de instancia** solicitado por la parte actora y **sobresee** el medio de impugnación en el que se controvierte la omisión del Ayuntamiento de Otzolotepec, México, de aprobar la solicitud de licencia definitiva presentada por la actora para separarse de su cargo como tercera regidora de dicho ayuntamiento.

¹ Salvo referencia específica, las fechas que se citen en el presente corresponderán al año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El dos de julio, se celebró en el Estado de México, la jornada electoral del citado proceso electoral.

3. Constancia de mayoría. El seis de junio, se otorgó a la parte actora la constancia de mayoría que la acredita como diputada electa por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral cuarenta y cinco en el Estado de México.

4. Solicitud de licencia. El seis de agosto, la parte actora solicitó licencia definitiva para separarse como tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, la cual fue negada el ocho siguiente, en la sesión de cabildo número 102.

5. Segunda solicitud. El diecinueve de agosto, la parte actora solicitó nuevamente licencia para separarse definitivamente del cargo. Posteriormente, se le notificó que dicha solicitud sería incluida en la siguiente sesión de cabildo.



II. Juicio de la Ciudadanía Federal

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, la parte actora promovió de manera directa ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación, solicitando se conociera en salto de la instancia.

2. Recepción y turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-559/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

3. Radicación y requerimiento. El veintinueve de agosto, se radicó el juicio de la ciudadanía y, dada la inminencia de la fecha de instalación de la LXII Legislatura del Estado de México, se requirió de manera urgente a la autoridad responsable el respectivo informe circunstanciado.

4. Cumplimiento del requerimiento. En su oportunidad, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado y se admitió la demanda.

5. Vista a la parte actora y admisión. Por auto de dos de septiembre, se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por la autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su interés correspondía. Asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación.

6. No desahogo de vista. Por acuerdo de cinco de septiembre, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para desahogar la vista.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.²

Ello, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, por su propio derecho, y en su carácter de tercera regidora propietaria del Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México y candidata electa al cargo de diputada de la LXII Legislatura, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

Lo anterior, a fin de controvertir, en salto de instancia, la omisión del referido Ayuntamiento de llevar a cabo la sesión de cabildo en que se someta a votación su solicitud de licencia para separarse de su cargo de manera definitiva; autoridad que

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso a) y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

pertenece a la entidad federativa, dentro de la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y materia.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Procedencia de la solicitud del salto de instancia. La parte actora solicita que el presente asunto se conozca por parte de esta Sala Regional sin agotarse la instancia previa, lo anterior dada la cercanía de la toma de protesta como Diputada integrante de la LXII Legislatura del Estado de México, cuya constancia le fue expedida por la Presidencia del Consejo Distrital Electoral número 45, con cabecera en el municipio de Almoloya de Juárez, a celebrarse el próximo cinco de septiembre.

Del análisis efectuado a la demanda de la parte actora, se concluye que es **procedente** el salto de instancia pretendido, en atención a que en el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo previsto por el artículo 46 de la Constitución Política del Estado

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

Libre y Soberano del Estado de México,⁵ la Legislatura del Estado de México iniciará su primer periodo ordinario de sesiones el cinco de septiembre, mediante la sesión solemne de instalación del Congreso respectivo.

Por consiguiente, aún y cuando ordinariamente debe privilegiarse la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción, en el caso, se estima necesario que este órgano jurisdicción electoral federal conozca la controversia, a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir a la ciudadana en el goce del derecho afectado.

Se estima lo anterior, pues de agotar la instancia local previa, podría traer como consecuencia la merma en los derechos político-electorales objeto de tutela, lo cual se traduciría en una violación al derecho humano de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fu electa.

Sobre el particular, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios jurisprudenciales con los que dota de contenido a la figura del salto de instancia en materia electoral, los cuales deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de esa figura, por lo que, atendiendo a las particularidades del caso, como se adelantó,

⁵ **Artículo 46.-** La Legislatura del Estado de México se reunirá en sesiones ordinarias dos veces al año, iniciando el primer periodo el 5 de septiembre y concluyendo, a más tardar el 18 de diciembre; el segundo iniciará el 31 de enero y no podrá prolongarse más allá del 15 de mayo. En el año de inicio del período constitucional del Ejecutivo Federal el primer período podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre. La Gobernadora o el Gobernador del Estado y la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrán asistir al recinto de la Legislatura a la apertura del primer período. Excepcionalmente, la Legislatura podrá invitar a las y los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial a asistir a su recinto con motivo de la celebración de sesiones solemnes.



esta Sala Regional estima se actualiza el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN.⁶

Como se dijo, la parte actora combate la omisión del Ayuntamiento de Otzolotepec de desahogar la sesión de cabildo, originalmente, convocada para el veintiséis de agosto, en la que se sometería a consideración del cabildo su solicitud para separarse de su cargo como regidora propietaria, a fin de estar en aptitud de asumir su cargo como diputada de la LXII Legislatura del Estado de México, a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora.

En ese contexto, se estima que no es exigible que se agote la instancia previa, por lo que es procedente conocer el asunto.

CUARTO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca considera que en el presente juicio se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ por haberse quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 5. Año 2002, páginas 13 y 14. Registro digital:1000734. Instancia: Sala Superior Tercera Época Materia(s): Electoral. Tesis:95 Fuente: Apéndice de 2011Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

⁷ En adelante Ley de Medios.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la citada legislación dispone que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable **modifique** o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación **quede sin materia**.

De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón, de hecho o de derecho, que produce el cambio de situación jurídica.⁸

En el caso que nos ocupa, la materia a juzgar quedó insubsistente con motivo de la determinación adoptada el veintinueve de agosto de manera mayoritaria por el Cabildo del Ayuntamiento de Ocotlán, en su sesión pública extraordinaria número 88.

⁸ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Para sustentar dicha determinación es importante puntualizar el contexto en que se dio la controversia que originó el presente medio de impugnación.⁹

En sesión extraordinaria número 79 de veintitrés de abril, el Ayuntamiento de Oztolotepec, Estado de México, aprobó por mayoría, la licencia sin goce de sueldo de la actora, para separarse temporalmente de su cargo como tercer regidora de ese ayuntamiento, durante el periodo del veinticinco de abril al seis de junio.¹⁰

Lo anterior, a fin de contender como diputada en el proceso electoral ordinario 2024, en el cual resultó electa y, por tal motivo, el seis de junio se expidió en su favor la constancia de mayoría y validez como Diputada de la LXII Legislatura del Estado de México.¹¹

Por lo anterior, y con la finalidad de tomar protesta y desempeñar su cargo, el seis de agosto, solicitó al secretario del ayuntamiento responsable que en la próxima sesión de cabildo se sometiera a consideración de los miembros del ayuntamiento su solicitud para separarse definitivamente del cargo como regidora, a partir del primero de septiembre.¹²

⁹ Documentales que se adjuntaron al escrito de demanda de la parte actora y respecto de las cuales esta autoridad considera que cuentan con valor probatorio pleno, dada la relación que guardan entre sí y con los demás elementos que obran en el expediente, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), así como 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Foja 12 del expediente.

¹¹ Foja 11 del expediente.

¹² Foja 13 del expediente.

Solicitud que fue negada por el cabildo en la sesión ordinaria número 102 de ocho de agosto, cuya determinación se dio a conocer a la actora mediante oficio 068/SA/08/1063/2024, signado por el secretario del ayuntamiento; por tal motivo el diecinueve de agosto, la parte actora insistió en su petición¹³ y, mediante oficio 068/SA/08/1091/2024 de esa misma fecha,¹⁴ el secretario del ayuntamiento responsable le informó que se sometería a la consideración de las y los miembros del cabildo su solicitud.

Así, el veintitrés de agosto, se convocó a la parte actora a la sesión extraordinaria de cabildo número 86, en la cual, bajo el orden del día número 5, se presentaría para su análisis y, en su caso, aprobación de su solicitud de separación definitiva de su cargo.

Sesión de cabildo que no se llevó a cabo por falta de quórum de los integrantes del cabildo, tal y como se advierte del acta de sesión respectiva que al efecto fue levantada. Dicha circunstancia sustentó la demanda de la actora.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento formulado durante la sustanciación el treinta de agosto, el ayuntamiento responsable adjuntó, entre otras constancias, copias certificadas de la certificación contenida en el oficio 068/SA/08/1134/2024 de treinta de agosto, en la cual se constar que en el libro de cabildos del año dos mil veinticuatro, se encuentra asentada el acta

¹³ Foja 22 del expediente.

¹⁴ Foja 20 del expediente.

Extraordinaria número 88 de veintinueve de agosto, en la cual, bajo el punto cinco resolutivo, se hizo constar que:

Resultando que, con la abstención del Síndico Municipal, Cuarto y Sexto Regidores y con el voto a favor por parte de la C. Presidenta Municipal, Primera, Segundo, Quinta y Séptimo Regidores por mayoría de votos, **se aprueba, la separación definitiva de sus funciones de la L.A.E. Sofía Martínez Molina, como Tercer Regidora del Ayuntamiento de Otzolotepec, Estado de México**, a partir del 01 de septiembre del año 2024; con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

[Lo resaltado es propio]

En consecuencia, a juicio de este de esta autoridad jurisdiccional y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la documental pública en cita adquiere valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, así como por la relación que guarda con los demás elementos que obran en el expediente, según lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), así como 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Máxime que, durante la sustanciación del presente asunto, se dio vista a la parte actora, con copia del informe rendido por la autoridad responsable, así como de sus anexos, entre los que se encuentra **copia de la certificación contenida en el oficio 068/SA/08/1134/2024 de treinta de agosto.**

En ese sentido, la pretensión de la parte actora consistía en que, ante la omisión del ayuntamiento responsable, esta Sala Regional se pronunciara respecto de su solicitud para separarse del cargo como regidora.

No obstante, la omisión que se reclama ha dejado de existir, ya que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que el pasado veintinueve de agosto, el citado ayuntamiento aprobó la separación definitiva de sus funciones con efecto a partir del primero de septiembre.

Con ello, se desprende que se agotó la materia de la impugnación de la parte actora, por lo que, lo procedente es **sobreseer el medio de impugnación**, por haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el salto de instancia en el presente caso.

SEGUNDO. Se **sobresee** el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.